



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00087-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADA: MAYIRIS NORELVIS CAÑAS HERNANDEZ

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, es menester precisar que, al desconocerse la dirección electrónica de la demandada, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3º del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del precitado precepto.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante decidió enviar notificación personal con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022), aplicable únicamente en el evento de que se conozca la dirección electrónica o *sitio* de la demandada. En efecto, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior, no es físico, sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el parágrafo 2º del precitado artículo.

Posteriormente, se observa que la parte actora asegura haber remitido notificación por aviso a la dirección de la demandada, empero, solo aportó la constancia de recibido sin otra documentación adicional y además, omitió remitir de manera previa el citatorio de que trata el referido artículo 291.

Dicho sea de paso, en el paginario solo se tiene conocimiento de la dirección física de la señora Mayiris Norelvis Cañas Hernández, por lo tanto, no era válido notificar personalmente por la vía del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sino por las reglas del CGP.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, especialmente, la prevención a la demandada de que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que la comunicación debe ser entregada en el municipio de la sede del despacho, debe precisar que la comparecencia de la demandada podrá hacerse a través de los canales digitales¹ dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Mayiris Norelvis Cañas Hernández, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la remisión de la citación y la posterior notificación por aviso a la demandada con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

Por otra parte, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a38f01add8f9e2bf64ec20a9cc2a1f04103c337ea5b82cf808caaf9e3aee94**

Documento generado en 13/09/2022 05:11:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**